

LA PLATA, 28 ENE 2008

VISTO el expediente N° 2145-15829/08; la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Nacional de Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516 y N° 13.757, los Decretos N° 1741/96, N° 3395/96 y N° 23/07, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de enero de 2008, mediante Actas de Inspección N° A 01 00007120, B 01 00063801/02 (fojas 2/4), se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma Aluminio Americano S.A. (CUIT N° 30-70720599-3), sito en la calle Ayacucho N° 2.956, de la Localidad de Lanús Este, Partido de Lanús, cuyo rubro es Fundición de Aluminio, habiéndose procedido a la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento;

Que los inspectores actuantes constataron en dicha oportunidad que la firma no acreditó inscripción como generador de residuos especiales; no exhibió documentación respecto de autorizaciones otorgadas por el organismo de competencia en referencia a efluentes líquidos y no efectuaba ningún tipo de tratamiento de las emisiones generadas. Por otra parte, el horno de revenido, que fuera declarado en el Estudio de Impacto Ambiental, no se localizaba en el establecimiento, por lo cual se imputó infracción al artículo 5° del Decreto N° 174 1/96, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que asimismo se observó que el horno de fundición (horno de cubilote) se encontraba procesando lingotes o tochos de aluminio, verificándose que las emisiones generadas a partir de ese proceso difundían directamente al ambiente laboral y luego hacia el exterior -a través de aberturas y fisuras del techo debido al alto grado de deterioro que presentaba- sin ningún tipo de tratamiento, dado que el equipo lavador de gases no se encontraba funcionando por desperfectos de uno de los forzadores;

Que ante la comprobación del riesgo que ello implicaba, se procedió a la Clausura Preventiva Parcial del Horno de Fundición, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 21, punto 2 del Decreto N° 3395/96, reglamentario de la Ley N° 5.965 y artículo 69 bis de la Ley N° 11.723, por el grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y el ambiente circundante;

Que sin perjuicio de lo expuesto, se permitió la finalización del proceso hasta las 15:00 horas, del día 23 de enero de 2008 a fin de que se terminara con la colada del material que yacía fundiéndose en el horno, comunicándose a la empresa que debía abstenerse de efectuar nuevas cargas de material;

Que a foja 8 obra el correspondiente informe técnico relativo a la inspección, concluyendo el área interviniente que considera pertinente la convalidación de la clausura preventiva impuesta;

Que atendiendo a lo expuesto precedentemente, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N^o 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4^o de la Ley citada define al principio de prevención: "Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir"; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente";

Que de modo que las previsiones del referido artículo 69 bis de la Ley N^o 11.723, incorporado por la Ley N^o 13.516, y artículo 21 del Decreto N^o 3395/96 reglamentarlo de la Ley N^o 5.965, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4- de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Medio Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución N^o 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N^o 13.757;

Que en virtud de lo expuesto, la mencionada Dirección Provincial de

Gestión Jurídica considera que podría dictarse el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el horno de fundición perteneciente al establecimiento de autos;

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07, se dicta el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

DISPONE

ARTÍCULO 1°: Convalidar la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento perteneciente a la firma Aluminio Americano S.A. (CUIT N° 30-70720599-3), sito en la calle Ayacucho N° 2.956, de la Localidad de Lanús Este, Partido de Lanús, cuyo rubro es Fundición de Aluminio impuesta mediante Actas de Inspección N° A 01 00007120, B 01 00063801/02 de fecha 23 de enero de 2008.

ARTÍCULO 2°: Formar con copia certificada del presente el alcance pertinente a fin de iniciar la vía sumarial respectiva por las infracciones constatadas.

ARTÍCULO 3°: Registrar, comunicar, notificar al interesado y a la Municipalidad de Lanús. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 13 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pcial. Desarrollo sostenible